

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el término para comparecer los demandados, los herederos indeterminados del causante, el señor José Adier García García venció el día 05 de mayo de 2023, sin haber comparecido. El término de comparecencia transcurrió así: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril de 2023 y 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior le informo que la parte actora presentó reforma de la demanda y se allegó una contestación a la demanda inicialmente presentada.

Sírvase Proveer.

Armenia Q., mayo once (11) de 2023.

Viviana P. Hoyos G.

Secretaria

Rad. 2023-086

Inter.1026



Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío

Armenia Q., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora Mayra Alejandra Giraldo Cardona, por medio de apoderado judicial, en contra del menor Samuel García Orozco, representado por su madre Diana Carolina Orozco Villegas y los herederos indeterminados del causante el señor José Adier García García, la parte actora presentó Reforma de la demanda visible al ordinal 09 del expediente digital, la que cumple las exigencias que consagra el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que venció el termino de convocatoria de herederos indeterminados, sin la comparecencia de persona alguna, se procede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 7º. Del Código General del Proceso, procede el despacho a designar como curadora ad-Litem para represente a los herederos indeterminados del causante José Adier García García, a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, quien se localiza en el correo electrónico abogadamarcela@hotmail.com y en la dirección física, en el edificio Cámara de Comercio oficina 711 de Armenia, Quindío y en el teléfono 3155765161.

Se fija la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), como gastos para que la Curadora cubra diligencias tendientes a la búsqueda del demandado y demás actuaciones necesarias para el buen ejercicio de su función en defensa y garantía de los derechos de éste.

Notifíquese conforme lo estipula el artículo 49 del Código General del Proceso.

De igual manera, en relación al escrito que obra en el ordinal 011 de contestación por la parte demandada, menor Samuel García Orozco, representado por su madre Diana Carolina Orozco Villegas, a través de apoderada judicial, se hace necesario, en virtud al poder otorgado, se le reconocerá personería a la profesional del derecho María Helena González de Leguizamón, para actuar en nombre y representación del demandado.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación que antecede y, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente al menor Samuel García Orozco, representado por su progenitora Diana Carolina Orozco Villegas, a partir del día de la notificación de este auto.

Si bien adicional al poder se encuentra escrito de contestación, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, comparta el link del expediente con la abogada de la parte demandada, para que, si lo desea, adicione o complemente el pronunciamiento tanto de la demanda principal y reforma de la demanda, efectuado dentro del término de traslado, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguientes al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Ahora bien, en relaciones a las excepciones propuestas por la parte demandada, por ahora no se correrá traslado de las mismas, toda vez que se está concediendo termino para que la parte complemente la contestación y se pronuncie sobre la reforma de la demanda si lo considera pertinente y además hasta ahora se está designando curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, quien en su pronunciamiento puede también proponer excepciones y deberán correrse conjuntamente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la REFORMA a la presente demanda Declaración de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora Mayra Alejandra Giraldo Cardona, por medio de apoderado judicial, en contra del menor Samuel García Orozco, representado por su madre Diana Carolina Orozco Villegas y los herederos indeterminados del causante el señor José Adier García García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR a la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón como curadora ad-Litem para represente a los herederos indeterminados del causante el señor José Adier García García.

Tercero: TENER por notificado por Conducta concluyente al menor Samuel García Orozco, representado por su madre Diana Carolina Orozco Villegas, a partir del día de la notificación de este auto.

Cuarto: Reconocer personería suficiente a la abogada María Helena González De Leguizamón, para actuar en nombre y representación del menor Samuel

García Orozco, representado por su madre Diana Carolina Orozco Villegas, en los términos del poder conferido.

Quinto: Disponer que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, comparta el link del expediente con la abogada de la parte demandada, debiendo dejar constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos, para que, la parte pasiva si lo desea, adicione o complemente el pronunciamiento sobre la demanda principal y se pronuncie sobre la reforma de la demanda, lo que deberá hacerse dentro del término de traslado, que es de 20 días; los términos de de ejecutoria y traslado de la demanda empezaran a correr una vez vencidos los tres (3) días siguientes al momento en que sea suministrado el link del proceso, (Art. 91 C.G.P).

Sexto: No hacer pronunciamiento, por el momento sobre excepciones propuestas por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva.

Séptimo: Disponer que como quiera que en este auto se menciona el nombre de un menor de edad, no se publique en el estado, pero debe remitirse a los abogados de las partes a los correos autorizados para notificación.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc9edfb96adaeca0d7e75faf447caacaa6f08f3459b984f300ac452b929a98**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>